



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 0004 -2009-GORE-ICA/GRINF

Ica, 28 ENE. 2009

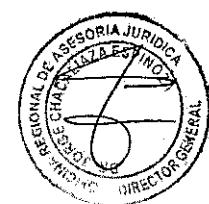
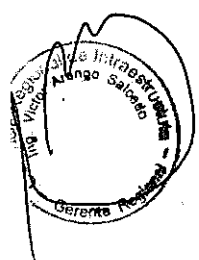
VISTO, el Oficio N° 1244-2008-GORE-ICA/DRTC que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. LUIS MEDINA SANTA CRUZ, Gerente de la CLINICA SAN JOSE S.A.C., contra la Resolución Directoral Regional N° 692-2008-GORE-ICA/DRTC, expedida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Ica, con fecha 22 de Setiembre de 2008.

CONSIDERANDO:

Que, en mérito al Oficio N° 12095-2007-MTC/15.03 de fecha 12.AGO.2007 y, demás documentos observados provenientes de la Dirección de Circulación y Seguridad Vial perteneciente a la Dirección General de Transporte Terrestre del MTC LIMA, en el mismo que se ordena que se inicien las investigaciones a través del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ica, con motivo de haberse observado que las firmas de los Médicos reflejadas en los Exámenes de Aptitud Psicosomática aportados en los expedientes de Recategorización de Licencias de Conducir tramitadas en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Ica, presentan inconcordancias según CONTRASTACION DIRECTA DE FIRMAS de los administrados y de los Médicos de las Especialidades Otorrinolaringología, Laboratorista y Medicina General que suscriben los Certificados Médicos del Policlínico San José, lo cual fue debidamente confrontado con la Base de Datos de la RENIEC; la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, al amparo de lo dispuesto en el Art. 35° del D.S. N° 018-2007-MTC, mediante Carta Notarial de fecha 14 de Agosto de 2007 dispuso la MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACION DEL CITADO ESTABLECIMIENTO DE SALUD, para realizar la toma de Exámenes de Aptitud Psicosomática a los postulantes a obtener Licencias de Conducir y a Conductores que efectuarán el Canje correspondiente de su Licencia de Conducir. Asimismo, precisa que el personal encargado de las inscripciones para la toma de exámenes ha sido autorizado para NO recepcionar los Certificados de Aptitud Psicosomática que emita el Establecimiento de Salud a su cargo; simultáneamente a dicha medida, otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para que realicen sus descargos, a tenor de lo previsto en el Art. 34° de la norma legal antes acotada.

Que, con fecha 27 de Agosto de 2007, mediante Registro N° 4728-2007, el Sr. Luis Medina Santa Cruz, Gerente del Policlínico San José S.A.C., formula sus descargos de Ley y solicitó Reconsideración y suspensión de la Medida Preventiva Precautoria, éste último petitorio mereció la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Ica, conforme es de verse del Informe N° 599-2007-DRTC-AL, por el cual se recomendó el **levantamiento de la suspensión sin perjuicio de las investigaciones a través del procedimiento sancionador** y se llegue a determinar las responsabilidades. Decisión que fue puesta de conocimiento al establecimiento de salud antes indicado, mediante Carta Notarial de fecha 11 de Setiembre de 2007, recomendándosele el estricto cumplimiento de sus obligaciones previstas en el Art. 20° del D.S. N° 018-2007-MTC.

Que, en mérito a lo recomendado por el Informe N° 677-2008-GORE-ICA/DRTC de fecha 05 de Agosto de 2008 de la Dirección de Circulación Vial y luego de valorado el descargo presentado por el Sr. Luis Medina Santa Cruz, Gerente del Policlínico San José S.A.C. (Registro N° 4728-2007), la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Ica



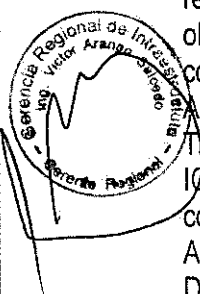
mediante Resolución Directoral Regional N° 572-2008-GORE-ICA/DRTC de fecha 07 de Agosto de 2008 resuelve en su Artículo Segundo.- Sancionar al Policlínico SAN JOSE S.A.C., con SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN POR SESENTA (60) DIAS CALENDARIOS; por la comisión de la infracción tipificada con el Código A-4 del Anexo "Infracciones de los Establecimientos de Salud", contenido en el D.S. N° 018-2007-MTC, ampliatorio del D.S. N° 063-2003-MTC – Reglamento de Autorizaciones a Establecimientos de Salud encargadas de la Toma de Exámenes de Aptitud Psicosomática para Licencia de Conducir, según los fundamentos expuestos en el citado acto resolutivo; y, en su Artículo Tercero se encarga la ejecución de la sanción impuesta a la División de Licencias de Conducir de la Dirección de Circulación Vial, conforme a Ley.

Que, no encontrándose conforme con la sanción impuesta, con fecha 01 de Setiembre de 2008 mediante Registro N° 005648-2008, el Sr. Luis Medina Santa Cruz, Gerente de la Clínica San José S.A.C., interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 572-2008-GORE-ICA/DRTC de fecha 07 de Agosto de 2008 señalando que presenta como nueva prueba para la reconsideración la regularización de las firmas que ha realizado el Médico Gustavo Soto Lévano, después de la suspensión respecto a las fichas observadas por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial de Lima, igualmente requiere la compensación de la medida de suspensión del establecimiento realizada por 28 días (del 14 de agosto al 11 de Setiembre de 2007); Recurso que al ser resuelto por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Ica, mediante Resolución Directoral Regional N° 692-2008-GORE-ICA/DRTC de fecha 22 de Setiembre de 2008, es declarado FUNDADO EN PARTE, debiendo computarse el periodo de Suspensión Precautoria de la Autorización para la Toma de Exámenes de Aptitud Psicosomática de la sanción impuesta a la Clínica San José S.A.C., en la Resolución Directoral Regional N° 572-2008-GORE-ICA/DRTC, por los fundamentos allí expuestos.

Que, mediante Registro N° 006779 del 15 de Octubre de 2008, el Sr. Luis Medina Santa Cruz, Gerente de la Clínica San José S.A.C., formula Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 692-2008-GORE-ICA/DRTC de fecha 22 de Setiembre de 2008, el mismo que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 1244-2008-GORE-ICA/DRTC de fecha 27 de Octubre de 2008 y derivado a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para la opinión legal correspondiente.

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; y, el Art. 221° concordante con el Art. 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir este recurso impugnativo; los mismos que cumple el recurso de apelación promovido por el Sr. Luis Medina Santa Cruz, Gerente de la Clínica San José S.A.C., contra la Resolución Directoral Regional N° 692-2008-GORE-ICA/DRTC de fecha 22 de Setiembre de 2008, expedida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica.

Que del análisis técnico legal al expediente materia de grado, se tiene que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, ha evaluado los descargos presentados por la Clínica San José S.A.C., así como los actuados obrantes en el expediente de vista; habiéndose emitido por parte de la Dirección de Circulación Vial, el Informe N° 677-2008-GORE-ICA/DRTC de fecha 05 de Agosto de 2008, el mismo que se incorpora al presente informe en aplicación del numeral 6.2 del Art. 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual se llega a establecer que las firmas del Médico Dr. Gustavo Soto Lévano – Otorrinolaringólogo del staff de médicos del citado establecimiento de salud que aparecen en las fichas médicas observadas N°s 7487, 8314, 8295, 8545, 8791, 4217 y 8951 no corresponden al citado profesional, lo cual fue confirmado por dicho médico a través de la Carta s/n de fecha 23.ENE.2008 presentado ante la Oficina Regional de Auditoría Interna del Gobierno Regional de Ica. En dicho documento el Médico Otorrinolaringólogo Dr. Gustavo Soto Lévano informa que





Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 0004 -2009-GORE-ICA/GRINF

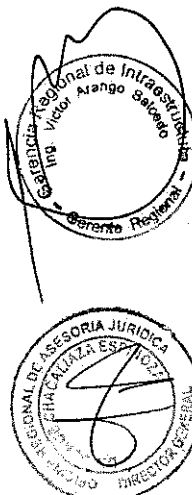
efectivamente existen certificados médicos firmados en forma irregular tal y conforme lo detectó el Ministerio de Transportes y Comunicaciones Lima, es decir, dicho médico verificó que las firmas que aparecen en los Certificados de Aptitud Psicosomática observados no le pertenecen. Hecho con el cual se llegó a establecer la existencia de infracciones calificadas como muy graves atribuida a la Clínica San José S.A.C., faltas que se encuentran previstas y sancionadas por el D.S. N° 063-2003-MTC y D.S. N° 018-2007-MTC y su Cuadro de Tipificación y Calificación de Infracciones e Imposición de Sanciones, recomendando que se imponga la sanción A-4 que establece la Suspensión de la Autorización por 60 días Calendarios por emitir certificados de aptitud psicosomática con firma falsificada suplantando al médico Otorrinolaringólogo Dr. Gustavo Soto Lévano, Profesional del Staff médico de la Clínica San José S.A.C..

Que, a manera de ilustración es necesario señalar que, el Art. 5° del D.S. N° 018-2007-MTC que incorpora entre otros, el Art. 35° así como el Anexo "Cuadro de Tipificación y Calificación de Infracciones e Imposición de Sanciones" al Reglamento de Autorizaciones a Establecimientos de Salud encargados de la Toma de Exámenes de Aptitud Psicosomática para Licencias de Conducir, aprobado por D.S. N° 063-2003-MTC, precisa que la autoridad competente, a inicio o en cualquier estado del procedimiento sancionador y con el objeto de asegurar la eficacia de la resolución final a emitir o evitar mayores riesgos a las condiciones de seguridad vial, podrá aplicar las medidas preventivas de suspensión precautoria de la autorización del establecimiento de salud, (...), si concurren las siguientes condiciones: a) Que los hechos que configuran la infracción se encuentren verosimilmente acreditados sin necesidad de mayor actuación probatoria; y, b) Que se trate de infracciones que, de acuerdo con el Cuadro de Tipificación y Calificación de Infracciones e Imposición de Sanciones del presente Reglamento, estén calificadas como graves o muy graves; sustento legal con el cual se dictó la Medida Preventiva de Suspensión Precautoria de la Autorización de su Establecimiento de Salud, sin haberse transgredido el debido procedimiento, pues desde el momento en el que se le notificó la Carta Notarial de fecha 14.AGO.2007 que dispuso dicha medida, se le concedió el derecho a que formule su descargo y, al ejercer tal derecho no desvirtuó los cargos imputados. Mas aún si se tiene presente que el periodo de suspensión precautoria de la autorización para la toma de exámenes de aptitud psicosomática ha sido computado en la Resolución Directoral Regional N° 572-2008-GORE-ICA/DRTC, que lo sancionó con la Medida de Suspensión de la Autorización con 60 días calendarios, respetándose las normas del debido procedimiento y del proceso sancionador.

Estando al Informe Legal N° 091-2009-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por el D.S. N° 018-2007-MTC, el D.S. N° 063-2003-MTC, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0319-2008-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. **LUIS MEDINA SANTA CRUZ**, Gerente de la **CLINICA SAN JOSE S.A.C.**, contra la Resolución Directoral Regional N° 692-2008-GORE-ICA/DRTC expedida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Ica, con fecha 22 de Setiembre de 2008, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.





ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Via Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Gobierno Regional de Ica
Gerencia Regional de Infraestructura



ING. VICTOR ARANGO SALCEDO
GERENTE REGIONAL